Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha tres (03) de abril de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión **14203/INFOEM/IP/RR/2022**,promovido por **XXX XXX**, a quien en lo sucesivo se le identificará como **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta de la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO,** en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

# **ANTECEDENTES**

1. El **cuatro (04) de julio de dos mil veintidós,** se presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía SAIMEX, la solicitud de información pública registrada con el número **00297/UAEM/IP/2022;** mediante la cual se solicitó la siguiente información:

*“ 1.-Solicito saber cuáles son los plazos o términos según fuera el caso, para que puedan resolver sobre la investigación (procedimiento de responsabilidad) que tiene el M. en Ed. Emmanuel Ruiz Zamora. Persona que se encuentra laborando en CU TEXCOCO UAEMEX 2.-Con la finalidad de transparentar su procedimiento, solicito saber que autoridad Universitaria se está encargando de llevar a cabo dicho procedimiento y al mismo tiempo en que ley podemos encontrar el fundamento legal para que dicha autoridad sea competente. 3.- Lo anterior se solicita en base a la respuesta emitida bajo los siguientes datos: “En respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00234/UAEM/IP/2022, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 150, 163, y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el numeral TREINTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hacemos de su conocimiento, QUE CON BASE EN LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR LA OFICINA DE LA ABOGADA GENERAL LE INFORMAMOS QUE EL ESTATUS DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD UNIVERSITARIA SE ENCUENTRA EN PROCESO (ETAPA DE INVESTIGACIÓN), por lo cual no se cuenta con alguna resolución dictaminada…” Y de esta manera poder transparentar una investigación que ya tiene más de dos años a la fecha Y EVITAR ALGUN tipo de situación QUE SE PUDIERA DAR, ES DECIR, Alguna omisión por parte de la Autoridad.”* (sic)

* Se eligió como modalidad de entrega de la información: A través del **SAIMEX.**

1. **El ocho (08) de agosto de dos mil veintidós**, el **SUJETO OBLIGADO,** solicitó prórroga para dar respuesta, de la siguiente manera:

|  |
| --- |
| Metepec, México a 08 de Agosto de 2022 |
| Nombre del solicitante: C. Solicitante |
| Folio de la solicitud: 00297/UAEM/IP/2022 |
|  |
| Con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones: |
|  |
| Con fundamento en los artículos 3 fracciones IV, IX, XXIII, XXVII, XXXII, XXXIV, XLV, XLIV, 4. 6, 10, 11, 15, 16, 17, 23 fracción V, 47, 49, 50, 51, 53 fracción X y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás disposiciones relativas y aplicables vigentes; el Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma del Estado de México aprobó la prórroga de la solicitud de información con número de folio 0297/UAEM/IP/2022, toda vez que se está realizando una búsqueda de la información solicitada con el fin de garantizar el derecho de acceso a la información del particular |
|  |
|  |
| M. EN D. HUGO EDGAR CHAPARRO CAMPOS |
| **Responsable de la Unidad de Transparencia** |

1. El **diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós**, el **SUJETO OBLIGADO,** dio respuesta informando medularmente lo siguiente:

*…que con base en la información proporcionada por la Oficina del Abogado General: 1) El termino para tramitar y resolver el Procedimiento de Responsabilidad Universitaria está sujeto a las actuaciones y diligencias que resulten necesarias e indispensables para tener la certeza de que existen elementos para citar a una persona como presunto responsable, y en su caso resolver si los hechos en que se funda una queja constituyen o no la falta a la Responsabilidad Universitaria y en su caso la sanción que le pueda corresponder. 2) La Dirección de Responsabilidad Universitaria es la dependencia administrativa adscrita a la Oficina del Abogado General de la Universidad Autónoma del Estado de México, cuyo objeto es el conocimiento del desarrollo de las etapas del procedimiento de responsabilidad universitaria que realizan los espacios universitarios, de conformidad con el acuerdo del Rector de la Universidad Autónoma del Estado de México, publicado en Gaceta 265 de Julio 2017 por el que se crea dicha Dirección. Las funciones de esta Dirección consisten en elaborar estudios y proyectos, brindar asesoría a espacios universitarios y a sus integrantes, capacitar a las instancias competentes, coadyuvar en el procedimiento y las demás relacionadas con las faltas a la responsabilidad universitaria. 3) En atención a este punto, cabe aclarar que la solicitud 00234/UAEM/IP/2022 no tiene relación alguna con la 00297/UAEM/IP/2022, en la primera se solicitó información referente al estatus que guarda el procedimiento iniciado a “EMMANUEL”, integrante del CU UAEM Texcoco, en este sentido después de realizada la búsqueda minuciosa en los archivos de la Dirección de Responsabilidad Universitaria se remitió información de un integrante del Centro Universitario UAEM Texcoco de nombre “EMMANUEL” cuyos apellidos no coinciden con la persona que refiere en esta solicitud 00297/UAEM/IP/2022, del C. Emmanuel Ruíz Zamora no se encuentra registro alguno, por lo cual no es posible informar al respecto. Ahora bien en atención a. “Y de esta manera poder transparentar una investigación que ya tiene más de dos años a la fecha Y EVITAR ALGUN tipo de situación QUE SE PUDIERA DAR, ES DECIR, Alguna omisión por parte de la Autoridad.” (sic), es oportuno comentarle que el derecho humano de acceso a la información pública se encuentra reconocido como la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico. Dicho lo anterior, es pertinente comentarle que, del análisis pormenorizado a su solicitud, se advierte que la misma no se refiere al ejercicio del derecho de acceso a la información pública con la pretensión de obtener documento o similar por este Sujeto Obligado al tenor de las funciones y atribuciones establecidas en las leyes de la materia.*

A la respuesta anterior adjunto el documento [**Cédula de evaluación 02972022.docx**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1541258.page), del cual se desprende una Cédula de Evaluación del Servicio para Usuarios Virtuales con Solicitud de Información Pública.

1. El **dos (02) de septiembre de dos mil veintidós**, **EL PARTICULAR** interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta, manifestando las siguientes razones o motivos de inconformidad:

* **Acto impugnado:** *“En respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00297/UAEM/IP/2022, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 150, 163, y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el numeral TREINTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hacemos de su conocimiento, que con base en la información proporcionada por la Oficina del Abogado General: 1) El termino para tramitar y resolver el Procedimiento de Responsabilidad Universitaria está sujeto a las actuaciones y diligencias que resulten necesarias e indispensables para tener la certeza de que existen elementos para citar a una persona como presunto responsable, y en su caso resolver si los hechos en que se funda una queja constituyen o no la falta a la Responsabilidad Universitaria y en su caso la sanción que le pueda corresponder. 2) La Dirección de Responsabilidad Universitaria es la dependencia administrativa adscrita a la Oficina del Abogado General de la Universidad Autónoma del Estado de México, cuyo objeto es el conocimiento del desarrollo de las etapas del procedimiento de responsabilidad universitaria que realizan los espacios universitarios, de conformidad con el acuerdo del Rector de la Universidad Autónoma del Estado de México, publicado en Gaceta 265 de Julio 2017 por el que se crea dicha Dirección. Las funciones de esta Dirección consisten en elaborar estudios y proyectos, brindar asesoría a espacios universitarios y a sus integrantes, capacitar a las instancias competentes, coadyuvar en el procedimiento y las demás relacionadas con las faltas a la responsabilidad universitaria. 3) En atención a este punto, cabe aclarar que la solicitud 00234/UAEM/IP/2022 no tiene relación alguna con la 00297/UAEM/IP/2022, en la primera se solicitó información referente al estatus que guarda el procedimiento iniciado a “EMMANUEL”, integrante del CU UAEM Texcoco, en este sentido después de realizada la búsqueda minuciosa en los archivos de la Dirección de Responsabilidad Universitaria se remitió información de un integrante del Centro Universitario UAEM Texcoco de nombre “EMMANUEL” cuyos apellidos no coinciden con la persona que refiere en esta solicitud 00297/UAEM/IP/2022, del C. Emmanuel Ruíz Zamora no se encuentra registro alguno, por lo cual no es posible informar al respecto. Ahora bien en atención a. “Y de esta manera poder transparentar una investigación que ya tiene más de dos años a la fecha Y EVITAR ALGUN tipo de situación QUE SE PUDIERA DAR, ES DECIR, Alguna omisión por parte de la Autoridad.” (sic), es oportuno comentarle que el derecho humano de acceso a la información pública se encuentra reconocido como la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico. Dicho lo anterior, es pertinente comentarle que, del análisis pormenorizado a su solicitud, se advierte que la misma no se refiere al ejercicio del derecho de acceso a la información pública con la pretensión de obtener documento o similar por este Sujeto Obligado al tenor de las funciones y atribuciones establecidas en las leyes de la materia. No obstante lo anterior, se advierte que la intención marcada en el argumento referido, deriva en un juicio de valor que no puede ser atendido a través de ésta vía. En concordancia con todo lo anterior y, habiendo señalado que su requerimiento no se refiere al ejercicio de su derecho de acceso a la información pública con la finalidad de obtener un documento o similar por este Sujeto Obligado, al corresponder con una propuesta o similar, lo cual no es materia de acceso a la información pública, es que la presente vía es improcedente para atender lo referido.”*
* **Razones o Motivos de inconformidad:** *“Tomando en cuenta el argumento vertido por la autoridad, cabe aclarar que el nombre del profesor Emmanuel Ruiz Zamora. Jefe de Planeación ... (UAEM CU TEXCOCO) existe y la autoridad ahora niega que exista el nombre de dicho profesor y como consecuencia de ello, NINGUN tipo de procedimiento administrativo seguido en su contra, aunado de aclarar que existen las números de solicitudes donde la autoridad primero refiere que se encuentra en proceso de investigación y después niega totalmente cualquier circunstancia. Cabe aclarar que dentro del acto impugnado la autoridad extiende primero dichas informaciones haciendo referencia al profesor Emmanuel Ruiz Zamora. Jefe de Planeación y después niega la existencia de cualquier acto que haya emitido..”*

1. La Comisionada Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha **siete (07) de septiembre de dos mil veintidós**, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda a los casos concretos, y el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.
2. De lo anterior el **SUJETO OBLIGADO** el **diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós,** presentó su informe justificado, de donde se desprende que proporciona información más específica respecto de su respuesta primigenia, solicitando se confirme la misma.
3. Por su parte el **PARTICULAR** dejó de hacer manifestaciones que a su derecho conviniera y asistiera.
4. En fecha **doce (12) de diciembre de dos mil veintidós**, se amplió el término para resolver; al respecto es menester realizar las siguientes precisiones.
5. Este organismo garante no pasa por alto justificar, que la dilación en la resolución del presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos dentro del primer semestre del año dos mil veintidós, que, en comparación con los recibidos el año pasado dentro del mismo periodo, se ha incrementado aproximadamente un 400% el número de medios de impugnación que deben resolverse por este Instituto, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.
6. Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, dicha dilación es de carácter excepcional y se encuentra justificada en los elementos para medir la razonabilidad del plazo de resolución de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.
7. Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.
8. En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.
9. Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad de dicha dilación atendiendo a los siguientes criterios:
10. Complejidad del Asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
11. Actividad Procesal del interesado. Acciones u omisiones del interesado.
12. Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.

1. De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.
2. Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro *“TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ* INDEBIDAMENTE *POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”*, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.
3. Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.
4. Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.
5. Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

*“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.”* consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

*“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”*, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.”

1. Seguidamente, mediante acuerdo de fecha **veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro,** se decretó el cierre de instrucción, por lo que no habiendo más que hacer constar, y------------------------------------------------------------------------------------------

# **CONSIDERANDO**

## **PRIMERO. De la competencia**

1. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios..

## **SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.**

1. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX,** en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó su respuesta el **diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós**, de tal forma que el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del día **dieciocho (18) de agosto** al **siete (07) de septiembre de dos mil veintidós**; en consecuencia, el ahora **RECURRENTE** presentó su inconformidad el **dos (02) de septiembre de dos mil veintidós**; por lo que se estima que la inconformidad se presentó dentro del lapso legalmente establecido para tal efecto.
2. Asimismo, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.
3. Conocida la respuesta por el **RECURRENTE**, al no estar conforme con los términos de la misma, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, donde señaló como razones o motivos de inconformidad que se le negó la información solicitada, la cual encuadra en la fracción I del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como se advierte a continuación:

*Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

1. *La negativa a la información solicitada;*
2. *(…)*

## **TERCERO. De las causales de sobreseimiento**

1. Por lo que hace a las causas de sobreseimiento contenidas en la fracción III del artículo 192 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, es oportuno señalar que estos requisitos privilegian la existencia de elementos de fondo, tales como el desistimiento o fallecimiento del **RECURRENTE** o que el **SUJETO OBLIGADO** **modifique o revoque el acto**; de ahí que la actualización de alguno de éstos trae como consecuencia que el medio de impugnación se concluya sin que se analice el objeto de estudio planteado, es decir se sobresea.
2. Para los efectos de esta resolución, es oportuno precisar los alcances jurídicos de la fracción III de la disposición legal transcrita. Así, procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando el **SUJETO OBLIGADO**:

* **Modifique el acto impugnado:** Se actualiza cuando el **SUJETO OBLIGADO** después de haber otorgado una respuesta y hasta antes de dictada la resolución del recurso de revisión, emite una diversa en la que subsane las deficiencias que hubiera tenido.
* **Revoque el acto impugnado:** En este supuesto, el **SUJETO OBLIGADO** deja sin efectos la primera respuesta y en su lugar emite otra que satisfaga lo solicitado por el particular en un primer momento.

1. Las consecuencias jurídicas de esta modificación o revocación es que el recurso de revisión interpuesto quede sin efectos o sin materia. Un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente, no genera consecuencia legal alguna; queda sin materia, cuando ha sido satisfecha la pretensión del particular, ya sea porque se hizo la entrega de la información solicitada o porque se completó la misma, **en el caso concreto, al proporcionar nueva información que no fue proporcionada en su respuesta inicial.**
2. En el presente asunto, este Pleno advierte que el **SUJETO OBLIGADO** con la información enviada a través del informe de justificación, **modifica** el acto que le dio origen al recurso de revisión, lo que trae como consecuencia que el mismo quede sin materia, actualizándose de este modo, la hipótesis jurídica contenida en la fracción III del artículo 192 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios
3. Por lo que una vez analizada la información en la etapa de manifestaciones, se desprende que el **SUJETO OBLIGADO,** rindió su Informe Justificado, remitiendo información que no proporciono en su respuesta inicial,esto es así derivado de que, el **SUJETO OBLIGADO**, realizo un análisis a la solicitud que nos ocupa, y al proporcionarse el nombre completo de la persona de la que se requirió la existencia de un procedimiento, se realizó una búsqueda y no existe ningún procedimiento de responsabilidad en contra de la misma.
4. Dicho lo anterior este Órgano Resolutor realizo un estudio en conjunto de los archivos que fueron remitidos por el **SUJETO OBLIGADO,** arribando a la conclusión que con la información proporcionada al momento de rendir el Informe Justificado correspondiente, se modifica al precisar la información proporcionada en su respuesta primigenia.
5. Es así que la ley prevé que cuando el **SUJETO OBLIGADO,** antes de que se dicte resolución definitiva, entrega la información solicitada o completa la información que en un primer momento fue incompleta o no correspondió con lo solicitado; el recurso de revisión que al efecto se haya interpuesto queda sin materia lo que imposibilita el estudio de fondo de la *Litis* planteada, debido a que la afectación en su esfera de derechos fue restituida por la propia autoridad que emitió el acto motivo de impugnación.
6. Sirve de sustento a lo anterior la siguiente jurisprudencia por contradicción, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

***CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. OPERA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO EXHIBE LA CONTESTACIÓN A LA PETICIÓN FORMULADA, QUEDANDO EXPEDITOS LOS DERECHOS DEL QUEJOSO PARA AMPLIAR SU DEMANDA INICIAL, PROMOVER OTRO JUICIO DE AMPARO O EL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA QUE PROCEDA.*** *De la interpretación de los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se concluye que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado, se actualiza cuando ante la insubsistencia del mismo, todos sus efectos desaparecen o se destruyen de forma inmediata, total e incondicionalmente, de manera que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional. Ahora bien, el hecho de que la autoridad responsable al rendir su informe justificado exhiba la respuesta expresa a la petición de la parte quejosa, producida durante la tramitación del juicio de amparo, significa, por una parte, que los efectos de la falta de contestación desaparecieron, de manera que las cosas volvieron al estado que tenían antes de la violación al artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otra, que respecto del contenido de dicha contestación, el quejoso puede ampliar su demanda inicial, promover otro juicio de amparo o el medio ordinario de defensa que proceda, toda vez que se trata de un nuevo acto.*

1. La anterior jurisprudencia resulta aplicable al presente asunto, en dos aspectos:

* **La cesación de los efectos perniciosos del acto de autoridad:** Al respecto, la Ley de Transparencia contempla la figura jurídica del sobreseimiento cuando el **SUJETO OBLIGADO** de *motu proprio* modifica o revoca de tal manera el acto motivo de la impugnación que lo deja sin materia; es decir, cesan los efectos de éste y el derecho de acceso a la información pública se encuentra satisfecho.
* **El momento procesal para modificar el acto impugnado:** Para que se actualice el sobreseimiento de un recurso de revisión, el **SUJETO OBLIGADO** puede entregar o completar la información al momento de rendir su informe de justificación o **posteriormente** a éste, siempre y cuando el Pleno del Instituto no haya dictado resolución definitiva.

1. Eduardo Pallares, en su artículo *“La caducidad y el sobreseimiento en el amparo”*, cita la definición de Aguilera Paz, aduciendo que se *“...entiende por sobreseimiento en el tecnicismo forense, el hecho de cesar en el procedimiento o curso de la causa, por no existir méritos bastantes para entrar en un juicio o para entablar la contienda judicial que debe ser objeto del mismo...”*. Asimismo señala que existe el sobreseimiento provisional y el definitivo*: “...el definitivo es una verdadera sentencia que pone fin al juicio, y que una vez dictada, produce cosa juzgada, mientras que el provisorio tiene por efectos suspender la prosecución de la causa...”*
2. Asimismo, para que se actualice el sobreseimiento de un recurso de revisión, el **SUJETO OBLIGADO** puede entregar, completar o precisar la información al momento de rendir su informe justificado o dentro de los siete días previstos para manifestar lo que a su derecho convenga, lo anterior también puede ocurrir si entrega la información después de ese lapso pero antes del cierre de instrucción, tal como aconteció en el presente recurso.
3. Bajo ese tenor y en términos del artículo 186 fracción I este Pleno determina el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión, toda vez que la afectación al derecho de acceso a la información pública establecido constitucionalmente a favor del particular, ha sido resarcida.
4. Ahora bien es necesario señalar, que este Órgano Garante no se encuentra facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada por parte de los **SUJETOS OBLIGADOS**, conforme a lo establecido en el Criterio 31/10 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales INAI (anteriormente IFAI) que se procede a citar a continuación:

***“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados.*** *El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.*

1. Este Órgano Garante carece de facultades para dudar de la veracidad en relación a la información proporcionada, en consecuencia, se determina que la respuesta satisface los requerimientos antes señalados.
2. Bajo ese tenor y en términos del artículo 186 fracción I este Pleno determina el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión, toda vez que la afectación al derecho de acceso a la información pública establecido constitucionalmente a favor del particular, ha sido resarcida.
3. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

# **R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión número **14203/INFOEM/IP/RR/2022**, conforme al artículo **192 fracción III**, porque al modificar la respuesta, el recurso de revisión quedó sin materia en términos del Considerando **TERCERO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX).**

**TERCERO.** NOTIFÍQUESE a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)**, al Recurrente la presente resolución y hágase del conocimiento que en caso de que considere que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRES (03) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.